

Expediente N° 62/2020  
Resolución N.º 125/2020

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup> Sofía García Solís

En Valencia, a 8 de octubre de 2020

Reclamante: D<sup>a</sup> [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Navajas.

VISTA la reclamación número **62/2020**, interpuesta por D<sup>a</sup> [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Navajas, y siendo ponente la Vocal de la Comisión Ejecutiva D<sup>a</sup>. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D<sup>a</sup> [REDACTED], Portavoz del Grupo Popular del Ayuntamiento de Navajas, solicitó a dicho Ayuntamiento mediante escrito de 20 de enero de 2020 la siguiente documentación *“copia y relación detallada por cuantía y fecha de todas las facturas y contratos existentes desde el año 2015 entre el Ayuntamiento y la mercantil GS LOCAL, S.L”*; petición que fue reiterada mediante instancia registrada en el mencionado Ayuntamiento el día 2 de marzo de 2020 con n.º de registro 2020-E-RE-26, no habiendo obtenido respuesta a su solicitud, una vez transcurrido el plazo legalmente previsto.

**Segundo.-** Con fecha 11 de marzo de 2020, la reclamante presenta por vía electrónica en la Diputación de Castellón una reclamación, con número de registro 2020-E-RC-6049, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

En ella manifiesta textualmente lo siguiente:

*“Se me ha denegado de forma reiterada el acceso a una información relativa a los contratos suscritos entre el consistorio y una empresa, que he solicitado en condición de portavoz del Grupo Popular del ayuntamiento de Navajas. La información se ha solicitado de forma oral en el pleno en varias ocasiones y por escrito de fecha 20 de enero y 2 de marzo (...)”*

**Tercero.-** En fecha 16 de marzo de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Navajas escrito, recibido por el Ayuntamiento el día 24 de marzo, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante.

En respuesta al mismo, el día 8 de junio de 2020 se hicieron llegar las alegaciones del Ayuntamiento, en las que se manifestaba que procede inadmitir la reclamación dado que la concejala solicitó el acceso a la información al amparo de la legislación de régimen local, con base en lo dispuesto en la

disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y a criterios y resoluciones del CTBG estatal y de Andalucía y Castilla y León.

Además, para el supuesto de que se admita a trámite la reclamación, entiende el Ayuntamiento en sus alegaciones que debería desestimarse la misma manifestando que *“sí que se dio a la interesada acceso a la información, y que pudo consultarla personalmente en las oficinas municipales, sin ningún impedimento, tal y como reconoció ella misma en una de sus intervenciones en la sesión ordinaria del Pleno de la Corporación que tuvo lugar con fecha 31 de enero de 2020. En dicha intervención la reclamante reconoce que sí que se le dió acceso a la información, pero no fotocopias”*. Entendiendo el Ayuntamiento que, según la jurisprudencia, el derecho de información de los concejales no comprende el derecho a la obtención de fotocopias, salvo en los casos legalmente autorizados.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la Comisión Ejecutiva de fecha 8 de octubre de 2020, sin que haya podido cumplirse el plazo oportuno, debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Navajas– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

**Tercero.-** En cuanto a la reclamante, se reconoce el derecho de D<sup>a</sup> [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Pero además, en el caso que nos ocupa, la reclamante es concejala del Ayuntamiento de Navajas, por lo que concurre en ella el derecho fundamental que le otorga el artículo 23.2 de la Constitución Española, así como el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/86 de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que establecen cómo se debe ejercer ese derecho y las normas que deben cumplirse para su ejecución.

Este derecho queda más reforzado todavía si consideramos la garantía que se ofrece en la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, que en su artículo 128 determina el derecho de información, claramente aplicable en este caso, mientras que en las determinaciones de la legislación de transparencia, según el apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen un régimen especial de acceso, es regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley. Y las solicitudes de información de los miembros de las corporaciones locales sobre materias de la administración respectiva constituyen un caso de aplicación de esta disposición, ya que tienen un régimen especial de acceso.

Ahora bien, en tanto la regulación de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia ofrece y garantiza una mejor tutela del derecho de acceso a la información, así como la vía de reclamación ante

este Consejo, cosa que no abarca la Ley 8/2010 de Régimen Local, es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución Española, tal y como se manifestó en la Sentencia del Tribunal Supremo 2870/2015, de 15 de junio, al expresar que el acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes sino que deben suponer un plus añadido imprescindible.

Así pues, y en contra de lo que manifiesta el Ayuntamiento en el apartado primero de su escrito de alegaciones, es criterio de este Consejo que la aplicación de la Ley 19/2013 no se impone ni sustituye los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado. Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante este Consejo es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia.

Este criterio interpretativo es el que viene manteniendo este Consejo en relación con el derecho de acceso de los concejales a la información pública, y en particular, entre otras resoluciones, en la Res. 6/2017 Exp. 15/2016; Res. 26 Exp. 72/2016; Res. 81/2017 Exp. 7/2017; Res. 30/2018 Exp. 55/2017; Res. 147/2018 Exp. 149/2017; Res. 6/2019 Exp. 55/2018; Res. 12/2020 Exp. 117/2019; y la más reciente Res. 74/2020 Exp. 170/2019.

**Cuarto.-** Por último, la información solicitada (copia y relación detallada por cuantía y fecha de todas las facturas y contratos existentes desde el año 2015 entre el Ayuntamiento y la mercantil GS LOCAL, S.L), constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En el mismo sentido se manifiesta el art. 4 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana.

**Quinto.-** Para concluir y en relación con la manifestación realizada por la Corporación en el sentido de que la información ya se puso a disposición de la solicitante en las dependencias municipales, procede señalar la forma en la cual debe llevarse a cabo el acceso a la información pública. En este sentido el art. 22.1 de la LTAIBG señala lo siguiente:

*“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.*

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

*“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.*

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé expresamente la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que ello pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

Por lo que, concurriendo en la solicitante las posiciones jurídicas de ciudadana y concejala del Ayuntamiento, y visto que no se aprecia ninguna causa que justificaría la aplicación de alguno de los límites establecidos en los artículos 14 a 16 de la citada ley 19/2013, de 9 de diciembre, este Consejo considera que debería haber sido puesta a disposición de la ahora reclamante la información solicitada en el formato solicitado, y dado que no consta que así haya sido, es por lo que debe estimarse la reclamación.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

**Primero.-** Estimar la reclamación presentada el día 11 de marzo de 2020 por D<sup>a</sup> [REDACTED] Portavoz del Grupo Popular del Ayuntamiento de Navajas, contra dicho Ayuntamiento, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, en los términos previstos en el fundamento jurídico 5º de esta resolución.

**Segundo.-** Instar al Ayuntamiento de Navajas a que facilite a la reclamante dicha información en el plazo máximo de un mes a contar desde la notificación de esta resolución.

**Tercero.-** Invitar a D<sup>a</sup> [REDACTED] a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]  
Ricardo García Macho